

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE P., MARTES 30 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.611

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 25

(De 26 de agosto de 1994)

"POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL COMERCIO Y LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA, SE MODIFICA LA LEY No. 20 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1986, LA LEY No.4 DE 17 DE MAYO DE 1994 Y LOS ARTICULOS 318 Y 966 DEL CODIGO FISCAL, Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS".

ACTO LEGISLATIVO No. 3

(De 23 de agosto de 1994)

"POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREAMPSULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS, SE DEROGA UN CAPITULO Y SE REFORMA EL CONTENIDO DE VARIOS TITULOS, CAPITULOS Y ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA".

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 25

(De 26 de agosto de 1994)

"Por la cual se reglamenta el ejercicio del Comercio y la explotación de la industria, se modifica la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986, la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994 y los Artículos 318 y 966 del Código Fiscal, y se adoptan otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Licencias Comerciales e Industriales

Artículo 1. Podrán realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una licencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La contravención de lo dispuesto en este artículo podrá acarrear la imposición de las sanciones establecidas por los Artículos 19 y 20 de la presente Ley.

Artículo 2. No requerirán licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Las actividades del agro, tales como agricultura,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.16.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

ganadería, apicultura, avicultura, acuicultura o
agroforestería.

2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales nacionales o caseras, siempre y cuando se utilice el trabajo asalariado de terceros, hasta cinco (5) trabajadores.
3. El ejercicio de actividades sin fines de lucro u otras que por disposición de leyes especiales no requieran licencia.
4. La realización de actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no exceda los diez mil balboas (B/.10,000.00). Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de esta categoría deberán registrarse previamente en la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, o en cualquier otra oficina que para estos efectos designe el Órgano Ejecutivo. Este registro hará las veces de una licencia comercial o industrial, según corresponda, y su titular estará sujeto al pago de un derecho único de diez balboas (B/.10.00). El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá reglamentar este registro, y queda facultado para variar el monto mínimo de capital invertido para el cual no se requerirá licencia.

Artículo 3. Habrá tres clases de licencias:

1. Licencia Comercial Tipo A, para ejercer exclusivamente el comercio al por mayor.
2. Licencia Comercial Tipo B, para ejercer indistintamente el comercio al por mayor y menor.
3. Licencia Industrial.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por comercio al por mayor:

1. La prestación de servicios, exceptuando aquéllos calificados como comercio al por menor por la legislación vigente.
2. Las ventas al Estado.
3. El ejercicio de toda clase de actividades comerciales, exceptuando aquéllas calificadas como comercio al por menor.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por comercio al por menor:

1. La venta de bienes destinados al consumidor.
2. La representación o agencia de empresas productoras o mercantiles.
3. Cualquier otra actividad que la ley califique como tal.

Artículo 6. Deberán obtener una licencia industrial las personas naturales o jurídicas que:

1. Se dediquen a actividades extractivas o manufactureras así como a las ventas al por mayor y al Estado de los productos extraídos o manufacturados por ellas.
2. Las empresas constructoras que utilicen el trabajo asalariado de terceros y las industrias manuales, caseras o de artesanías que utilicen más de cinco (5) trabajadores.

Artículo 7. Una licencia podrá ser utilizada por su titular para ejercer todas aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia, sin perjuicio de los permisos,

licencias y demás requisitos que exijan la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular.

Artículo 8. Las sucursales, depósitos y aquellas actividades que se consideren una ampliación de la capacidad productiva o el incremento del tráfico mercantil de un negocio o empresa, podrán ampararse con una misma licencia aunque operen en locales distintos, siempre que ésta sea utilizada por su titular y que lleve el nombre de aquél a cuyo favor se expidió. Estas sucursales podrán operar previa expedición de una copia debidamente autenticada de la licencia original, la cual debe ser expedida por la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias.

Las oficinas administrativas de un establecimiento comercial ubicadas en locales diferentes no requerirán licencia adicional ni la copia autenticada que exige el presente artículo.

Artículo 9. No podrán operar en el territorio de la República de Panamá, dos (2) establecimientos comerciales o industriales con igual denominación, salvo que pertenezcan a la misma persona natural o jurídica. La exclusividad en el uso del nombre sólo podrá adquirirse de conformidad con la ley.

Artículo 10. Las licencias y sus copias autenticadas deberán mantenerse en lugar visible dentro del establecimiento respectivo, para conocimiento del público y para facilitar las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias.

CAPÍTULO II

Tramitación de las Licencias

Artículo 11. Toda persona natural o jurídica que se proponga iniciar una actividad comercial o industrial, salvo las

excluidas expresamente por esta Ley, deberá solicitar a la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, el otorgamiento de la licencia correspondiente.

La solicitud se hará en formulario que al efecto facilitará gratuitamente el Ministerio de Comercio e Industrias o, en su defecto, en papel simple que no causará derecho alguno, y contendrá el nombre o razón social del solicitante, la actividad a la cual se dedicará, la dirección física del establecimiento y cualquier otro dato que sea básico para identificarlo. La información contenida en la solicitud se entenderá dada bajo gravedad de juramento.

En caso de las personas jurídicas se requerirá de apoderado legal.

Artículo 12. La solicitud de que trata el artículo anterior debe presentarse acompañada únicamente de los documentos que sean estrictamente necesarios, para identificar al solicitante y la actividad que se proponga realizar.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, reglamentará lo concerniente al contenido de la solicitud y los documentos que deben acompañarla.

Las licencias se otorgarán sin perjuicio del cumplimiento, por parte de su titular, de las disposiciones legales, municipales y reglamentarias vigentes en materia tributaria, de salubridad, seguridad pública, moralidad y otras de naturaleza análoga.

Artículo 13. Presentada la solicitud y habiéndose comprobado que reúne los requisitos exigidos por los artículos anteriores, se extenderá al interesado, previo pago del derecho que establece el Artículo 25 de la presente Ley, una licencia provisional numerada que tendrá vigencia hasta que se expida o rechace la concesión de la licencia solicitada.

Si transcurridos noventa (90) días calendario de haberse otorgado la licencia provisional, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias no ha conferido o rechazado la licencia definitiva, tendrá la obligación de expedirla, salvo que la demora sea atribuible al solicitante.

La licencia otorgada deberá ser inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 14. Completada la tramitación y cumplidos los requisitos legales, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, expedirá la licencia correspondiente, que expresará los siguientes datos:

- 1) Número de licencia.
- 2) Clase y tipo de licencia.
- 3) Fecha de expedición.
- 4) Nombre y domicilio de la persona a cuyo favor se expide.
- 5) Nombre y dirección del establecimiento amparado por la licencia.
- 6) Actividades a que se dedicará.

Artículo 15. Todo cambio o modificación que afecte la propiedad de la licencia o la titularidad de las acciones de una persona jurídica que ejerza el comercio al por menor, deberá notificarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, para que expida una nueva licencia que contenga las modificaciones.

Cualquier otro cambio que afecte los datos contenidos en la licencia deberá comunicarse dentro del mismo término a la Dirección General de Comercio Interior, o a la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según corresponda. Estas circunstancias se harán

constar en la inscripción respectiva en el Registro Comercial.

Artículo 16. Las licencias comerciales e industriales son personales e intransferibles, y en ningún caso podrán amparar actividades desarrolladas por interpuesta persona.

La persona que en cualquier forma adquiera, alquile o arriende un negocio o establecimiento comercial o industrial amparado por una licencia, debe solicitar una nueva licencia a su nombre en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que lo adquirió o arrendó, y puede operar con la licencia provisional a que se refiere el Artículo 12 de la presente Ley, hasta tanto se conceda o rechace la licencia definitiva.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Dirección General de Comercio Interior

Artículo 17. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias reglamentará lo concerniente a la organización de la Dirección General, las Direcciones Provinciales y las facultades de su personal.

Artículo 18. Para los efectos de esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá las siguientes facultades:

1. Practicar inspecciones en los establecimientos comerciales e industriales a fin de determinar si éstos cumplen con los requisitos establecidos, en la presente Ley.
2. Verificar los datos contenidos en las solicitudes de licencias.

3. Otorgar y cancelar las licencias.
4. Imponer las sanciones correspondientes por infracción de esta Ley o de sus reglamentos.
5. Las demás que señalen esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias pertinentes.

CAPÍTULO IV

Sanciones, Causales de Cancelación

de las Licencias y Procedimiento Administrativo

Artículo 19. En caso de incumplimiento de cualquier disposición de esta Ley o sus reglamentos, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, impondrá multas a los infractores, los cómplices y los encubridores, las que oscilarán entre cincuenta balboas (B/.50.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), según la gravedad de la infracción. Si la infracción fuese cometida en connivencia comprobada con un servidor público, éste será inmediatamente removido de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Las multas a que se refiere este artículo serán aplicadas sin perjuicio de la cancelación de la licencia respectiva, cuando esto proceda, y de la imposición de cualquier otra sanción debidamente tipificada en las leyes que le fueren aplicables.

La Dirección General de Comercio Interior reglamentará la aplicación de esta norma.

Artículo 20. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incurra en alguna de las siguientes causales de cancelación:

- 1) Incapacidad, inhabilitación o prohibición para ejercer el comercio o la industria, con arreglo a la legislación

- mercantil.
- 2) Imposición de una sanción penal, civil, policiiva, administrativa o disciplinaria debidamente ejecutoriada que, de conformidad con la ley, conlleve el cierre del negocio o la cancelación de la licencia respectiva.
 - 3) Violación reiterada de las normas policivas de salubridad, moralidad o seguridad pública, por petición de la autoridad competente.
 - 4) Declaratoria de quiebra, salvo que se hubiese decretado la rehabilitación mediante resolución judicial ejecutoriada.
 - 5) Cese de la actividad comercial o industrial amparada por la licencia.
 - 6) Haber incurrido en falsedad para obtener la licencia, si se comprueba esta circunstancia después de otorgada.
 - 7) Ejercicio comprobado del comercio al por menor por parte de personas que no reúnen los requisitos y condiciones que exige la Constitución Política y la Ley.
 - 8) Muerte de la persona natural, o la disolución o extinción de la persona jurídica a favor de la cual se expidió la respectiva licencia, según sea el caso.
 - 9) Omisión en designar un nuevo representante legal dentro del término otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, cuando el anterior hubiere muerto, o hubiere dejado de ocupar el cargo por cualquier otra causa.
 - 10) Ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídicas, a través de sus accionistas, directores, dignatarios, o de su representante legal.
- Las causales de cancelación de que trata este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a las que se refiere el Artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 21. Una vez comprobada una causal de cancelación, o cuando lo solicite la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, procederá a la cancelación de la licencia correspondiente, mediante resolución motivada que será notificada personalmente al titular de la licencia o a su representante legal.

Contra la resolución que rechace o cancele la licencia, podrá interponerse el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso, y el de apelación ante el Ministro de Comercio e Industrias. El titular de la licencia podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, agotándose de esta forma la vía gubernativa. Uno u otro recurso podrá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

No obstante lo anterior, cuando la cancelación de una licencia se deba al cese de la actividad comercial o industrial en el establecimiento de que se trate, la notificación de la resolución que ordena la cancelación de la licencia, se hará por edicto fijado por cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Dirección General de Comercio Interior, o de la Dirección Provincial respectiva, según sea el caso.

El procedimiento descrito en este artículo se aplicará igualmente a cualquier sanción que se imponga al titular de una licencia comercial o industrial, con la salvedad de que antes de proceder a imponer la sanción, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva

del Ministerio de Comercio e Industrias, según sea el caso, hará comparecer al titular de la licencia para que subsane el hecho que la motiva.

Artículo 22. La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá suspender provisionalmente el acto que motive el procedimiento sancionador, o la cancelación de algunas de las actividades amparadas por la licencia correspondiente, hasta tanto finalice el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, por motivos de salud, seguridad pública, o por ser contrarias al orden o la moral pública.

CAPÍTULO V Disposiciones Finales

Artículo 23. El ejercicio del comercio y la industria queda sujeto a los principios de lealtad y buena fe mercantil. Son actos de competencia desleal los siguientes:

- 1) Cualquier acto intencional y doloso que sea capaz de crear confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento, productos, servicios o actividad comercial o industrial de un competidor.
- 2) Toda aseveración falsa en el ejercicio del comercio, capaz de desacreditar el establecimiento, los productos, servicios o la actividad comercial o industrial de un competidor.
- 3) Cualquier acto fraudulento tendiente a desviar, en provecho propio o de un tercero, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.
- 4) La indicación o aseveración que fraudulentamente pudiere inducir al público consumidor a error o engaño sobre el origen, naturaleza, modo de fabricación, características, actitud en el empleo o calidad, cantidad o precio de los productos o servicios de un comerciante.

- 5) Todo acto de colusión que por cualquier medio resulte en la fijación de precios o tarifas similares a bienes y servicios, en perjuicio de la libre competencia y del bienestar de los consumidores.
- 6) Cualquier otro acto contrario a la buena fe en materia comercial o industrial que, por su naturaleza o finalidad, pudiese considerarse análogo o similar a los mencionados anteriormente.

Artículo 24. Todo comerciante que se considere afectado por los actos de competencia desleal enunciados en el artículo anterior, tendrá la acción civil para solicitar, a los tribunales ordinarios de justicia la suspensión de dichos actos y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sin que estas acciones excluyan las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 25. La expedición de las licencias causará un derecho único de veinticinco balboas (B/.25.00) para las personas naturales, y de cincuenta balboas (B/.50.00) para las personas jurídicas, en reemplazo de los tributos y derechos que con anterioridad a la vigencia de esta ley gravaban la misma.

A partir de la promulgación de esta Ley, el Órgano Ejecutivo queda facultado para revisar y ajustar cada dos (2) años la suma antes indicada, previo concepto favorable de las dos terceras (2/3) partes de la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, el cual deberá emitirse en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y, en caso de no emitirse dentro de ese término, se entenderá aprobado el cambio propuesto por el Órgano Ejecutivo.

La facultad conferida al Órgano Ejecutivo en este artículo, será también aplicable al derecho único de registro de diez balboas (B/.10.00) a que se refiere el numeral 4 del

Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 26. A partir del año fiscal siguiente al de su expedición, las licencias comerciales e industriales causarán el impuesto anual a que se refiere el Artículo 1004 del Código Fiscal.

No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo las personas naturales o jurídicas que mediante legislación especial deben aportar un capital inicial invertido mínimo, al momento de iniciar operaciones.

Artículo 27. Modifícase el numeral 4 del Artículo 318 del Código Fiscal, así:

Artículo 318. ...

...

4. Diez balboas (B/.10.00) por toda otra inscripción no expresada en este artículo, con excepción de aquéllas que afecten o estén relacionadas con la obtención y uso de una licencia comercial o industrial.

Artículo 28. Modifícase el parágrafo 1o. del Artículo 966 del Código Fiscal, así:

Artículo 966. ...

Parágrafo 1. Llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" de veinte centésimos de balboas (B/.0.20), las escrituras públicas, certificaciones y copias en general, registro de documentos, pago de todo impuesto nacional y municipal, facturas de toda venta al por mayor cuyo importe sea de más de veinte balboas (B/.20.00), documentos de exportaciones en general, zarpes, poderes, licencias comerciales, fianza de toda naturaleza, cada cartón de cigarrillos importados, cada frasco de perfume y cada boleto de entrada a espectáculos públicos cuyo valor de entrada pase de treinta y cinco centésimos de balboas (B/.0.35).

También llevarán el timbre "Jubilados y Pensionados" los boletos de entrada para la exhibición de películas cinematográficas cuyo valor pase de un balboa (B/.1.00).

Artículo 29. Modifícase el Artículo 2 de la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986, así:

Artículo 2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley, las operaciones de préstamos efectuadas por bancos y demás entidades reguladas por la Comisión Bancaria Nacional, por empresas de seguros, cooperativas, empresas mutualistas, asociaciones de ahorro y préstamo, casas de empeño y las operaciones de financiamiento que realizan los comerciantes respecto de sus propias ventas y las que efectúan a través de tarjetas de crédito.

Artículo 30. El Artículo 1 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados por las retenciones que efectúen los bancos o entidades por acciones que dispone la ley.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecido por este artículo.

Parágrafo 1. El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.) a que se refiere el Artículo 3 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se

indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden con la Comisión Bancaria Nacional.

Parágrafo 2. En los casos de bonos agropecuarios emitidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, se mantendrá el subsidio de que han sido beneficiarios hasta la cancelación del respectivo bono.

Artículo 31. El Artículo 2 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses.

Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses (F.E.C.I.).

Quedan excluidos: Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986 y a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de créditos, siempre y cuando estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención; los préstamos garantizados totalmente por depósito de ahorro o a plazo fijo mantenidos en bancos establecidos en Panamá y, los valores de rescate de las pólizas de vida, hasta la concurrencia de la porción así garantizada.

Artículo 32. El Artículo 8 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994 quedará así:

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos o promedios diarios de las cuentas corrientes sobreagradadas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Parágrafo. En los casos de préstamos personales y comerciales que a la entrada en vigencia de dicha Ley se encontraban sujetos a la retención, se les mantendrá la tasa original.

Artículo 33 (Transitorio). Con el propósito de permitir que se adecúen a lo dispuesto en esta Ley, la Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectiva del Ministerio de Comercio e Industrias, concederá un período de ajuste de un (1) año a los establecimientos que ejerzan actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional.

Artículo 34. La presente Ley modifica el numeral 4 del Artículo 318 y el Artículo 966 del Código Fiscal; el Artículo 2 de la Ley No.20 de 24 de noviembre de 1986; los Artículos

1, 2 y 8 de la Ley No.4 de 17 de mayo de 1994; deroga el Decreto de Gabinete No.90 de 25 de marzo de 1971, el numeral 3 del Artículo 318 y el numeral 5 del Artículo 739 del Código Fiscal, el numeral 5 del Artículo 1 y los Artículos 2 y 3 de la Ley No.59 de 12 de diciembre de 1956, el parágrafo 1o. del Artículo 10 de la Ley No.76 de 22 de diciembre de 1976, el Artículo 8 del Decreto No.382 de 24 de agosto de 1964, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 35. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
ARTURO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL
RUBEN AROSEMENA VALDES

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 26 DE AGOSTO DE 1994.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

**ASAMBLEA LEGISLATIVA
ACTO LEGISLATIVO No. 3
(De 23 de agosto de 1994)**

"Por el cual se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá".

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO. Se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos, se deroga un capítulo y se reforma el contenido de varios títulos, capítulos y artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

**CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA
PREAMBULO**

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional,